

Señores,
Superintendencia de Sociedades
Dr. Santiago Londoño Correa
Superintendente Delegado de Procedimientos de Insolvencia
E. S. D

Referencia: Solicitud de Reconocimiento de proceso extranjero de Canacol Energy Colombia S.A.S, CNE Oil & Gas S.A.S., Cantana Energy Sucursal Colombia y Cneog Colombia Sucursal Colombia
Expediente: 40197
Asunto: **Oposición a solicitud de constitución de garantías prioritarias para la financiación post concursal que pretende presentar el deudor**

Juan Sebastián Lombana Sierra, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Bogotá, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 11.233.717 y portador de la Tarjeta Profesional No. 161.893 del C.S. de la J., en calidad de apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD.**, sociedad cuyas condiciones de existencia y representación acredito con la información adjunta y en favor de la cual actúo conforme el poder que allego, -o en su defecto y de ser necesario dado que mi cliente se encuentra fuera de Colombia, solicito se me reconozca como agente oficioso en los términos del artículo 57 del C.G.P.-.¹ Respetuosamente, me dirijo al Despacho en los siguientes términos:

I. Antecedentes

1. A continuación, se hará un recuento de la estructura corporativa del grupo Canacol, según se ha presentado en los documentos radicados en el proceso que se tramita en Canadá, disponibles en: <https://kpmg.com/ca/en/home/services/advisory/deal-advisory/creditorlinks/canacol-energy-ltd.html>
2. Canacol Energy LTD, sociedad matriz del Grupo Canacol, fue constituida conforme a las leyes de British Columbia, Canadá, y posteriormente continuada bajo las leyes de Alberta, Canadá.
3. Canacol Energy LTD es matriz de las siguientes sociedades subsidiarias, directas e indirectas (Canacol Energy Ltd y tales subsidiarias, el “Grupo Canacol”):
 - a. Subsidiarias Canadienses: 2654044 Alberta Ltd, Canacol Energy ULC y 2498003 Alberta ULC.
 - b. Subsidiarias Colombianas: Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Energy S.A.S., y CNE Oil & Gas S.A.S. Cada una de las Subsidiarias Colombianas se encuentra constituida y registrada conforme a las leyes de la República de Colombia. CNE Energy S.A.S. actúa como sociedad holding.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-406 de 27 de junio de 2017. M.P. Iván Humberto Escruce Mayolo; Corte Suprema de Justicia. Auto AL2938-2023. M.P. Omar Ángel Mejía Amador; Tribunal Superior de Medellín. Auto del 21 de marzo de 2024. Exp. 2023 00271 01. M.P. Benjamín de Yepes.

CONTRATO DE CRÉDITO Y GARANTÍA, por un monto de hasta USD \$75.000.000, según el mismo sea modificado de tiempo en tiempo (la “Línea de Crédito Macquarie”).

5. El 9 de septiembre de 2024, CNE Oil & Gas S.A.S., actuando como garante, **MACQUARIE BANK LTD.**, actuando como agente administrativo, y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actuando como vocera y administradora del Encargo Fiduciario con Funciones de Agente de Garantías Local, celebraron un CONTRATO DE ENCARGO FIDUCIARIO IRREVOCABLE DE AGENTE DE GARANTÍAS LOCAL, en virtud del cual se designa al Agente de Garantías Local como representante de las Partes Garantizadas para que en su nombre y representación ejerza todos los derechos conferidos a las Partes Garantizadas en virtud de los Documentos de Garantía Colombianos.
6. El 9 de septiembre de 2024, Cantana Energy GmbH, CNE Oil & Gas S.R.L., CECSA Energy Inc., CNE Energy S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S. y Canacol Energy Colombia S.A.S., actuando como garantes, y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actuando como vocera y administradora del encargo fiduciario con funciones de Agente de Garantías Local, celebraron el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE ACTIVOS, de conformidad con el Contrato de Crédito y Garantía, el cual tuvo como objeto principal, que los Garantes otorguen una garantía sobre los Activos en Garantía, para garantizar el cumplimiento y el pago total de las Obligaciones Garantizadas.
7. El 9 de septiembre de 2024, Cantana Energy GmbH, CNE Oil & Gas S.R.L., CECSA Energy Inc., CNE Energy S.A.S. y CNE Oil & Gas S.A.S., actuando como Garantes, y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actuando como Agente de Garantías Local, celebraron el CONTRATO DE CESIÓN CONDICIONADA DE DERECHOS CONTRACTUALES Y DERECHOS ECONÓMICOS DE LOS CONTRATOS DE EXPLORACIÓN Y PRODUCCIÓN de conformidad con el Contrato de Crédito y Garantía, el cual tuvo como objeto principal servir de instrumento de garantía de las Obligaciones Garantizadas.
8. El 9 de septiembre de 2024, CNE Oil & Gas S.R.L., CNE Oil & Gas S.A.S., Canacol Energy Colombia S.A.S. y CNEOG Colombia Sucursal Colombia, actuando como Garantes, y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actuando como Agente de Garantías Local, celebraron el CONTRATO DE CONTROL DE CUENTAS, de conformidad con el Contrato de Crédito y Garantía, el cual tuvo como objeto principal que los Garantes otorguen una garantía mobiliaria de **primer grado de prelación**, y como **crédito privilegiado de segunda clase** en virtud del Artículo 2497 del Código Civil, sobre las cuentas bancarias que se especifican en el respectivo Contrato, de titularidad de los Garantes y abiertas en el Banco Depositario, al igual que sobre los recursos depositados en dichas cuentas, como garantía del cumplimiento y pago total de las Obligaciones Garantizadas.
9. El 9 de septiembre de 2024, Canacol Energy Ltd., actuando como Garante, y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actuando como Agente de Garantías Local, celebraron el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE ACCIONES, sobre las acciones de CNE Energy S.A.S., de conformidad con el Contrato de Crédito y Garantía, el cual tuvo como objeto principal, que los Garantes otorguen una garantía sobre las Acciones en

Garantía, para respaldar el cumplimiento y el pago total de las Obligaciones Garantizadas.

10. El 9 de septiembre de 2024, Canacol Energy Ltd y CNE Energy S.A.S, actuando como Garantes, y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actuando como Agente de Garantías Local, celebraron el contrato de garantía mobiliaria sobre las acciones de CNE Oil & Gas S.A.S., actuando como Compañía emisora de las Acciones en Garantía, de conformidad con el Contrato de Crédito y Garantía, el cual tuvo como objeto principal que los Garantes otorguen una garantía sobre las Acciones en Garantía, para garantizar el cumplimiento y el pago total de las Obligaciones Garantizadas.
11. El 9 de septiembre de 2024, Canacol Energy Inc., Shona Holding GmbH y Geoproduction Holding GmbH, actuando como Garantes, y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actuando como Agente de Garantías Local, celebraron el CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE ACCIONES, sobre las acciones de Canacol Energy Colombia S.A.S., actuando como Compañía emisora de las Acciones en Garantía, de conformidad con el Contrato de Crédito y Garantía, el cual tuvo como objeto principal que los Garantes otorguen una garantía sobre las Acciones en Garantía, para respaldar el cumplimiento y el pago total de las Obligaciones Garantizadas.
12. El 9 de septiembre de 2024, Canacol Energy Inc., Shona Holding GmbH y Geoproduction Holding GmbH, actuando como Garantes, y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., actuando como Agente de Garantías Local, y Canacol Energy Colombia S.A.S., actuando como Compañía, celebraron el OTROSI. NO. 1 AL DE CONTRATO DE GARANTÍA MOBILIARIA SOBRE ACCIONES, que tuvo como objeto eliminar a Shona Holding GmbH y Geoproduction Holding GmbH como garantes y partes del Contrato de Garantía Mobiliaria y modificar el Anexo 4.1.1, relativo a las Acciones Existentes. En consecuencia, el 100% de las acciones de la Compañía se encuentran pignoradas y seguirán siendo pignoradas a favor del Agente de Garantías Local, en virtud del Contrato de Garantía Mobiliaria y el Otrosí No.1.
13. Canacol Energy Ltd actúa como prestataria en virtud de la Línea de Crédito Macquarie, celebrado con **MACQUARIE BANK LTD**. La Línea de Crédito Macquarie se encuentra garantizada por todas las subsidiarias de Canacol, como se explicó anteriormente.
14. La Línea de Crédito Macquarie corresponde a un préstamo a término con garantía por un valor máximo de USD 75.000.000. Canacol realizó un desembolso inicial por USD50.000.000, con cargo a dicha línea de crédito.
15. Como garantía de la Línea de Crédito Macquarie, el Grupo Canacol suscribió documentos de garantía en los Estados Unidos y en Colombia, mediante los cuales otorgó a Macquarie:
 - a. Un derecho de **garantía de primer grado** sobre todos los activos del Grupo Canacol en Colombia, incluyendo contratos, activos y establecimientos de comercio, de acuerdo con los diferentes contratos de garantía sobre activos ubicados en Colombia arriba descritos.

- b. Control contingente (*springing control*) sobre determinadas cuentas de recaudo en los Estados Unidos y Colombia, de conformidad con los contratos de control de cuentas celebrados; y
 - c. Prendas sobre las acciones de determinadas subsidiarias.
16. Mediante folio electrónico 20240909000058500 se registró ante Confecámaras la garantía mobiliaria que tiene como garantes a CNE Energy S.A.S y Canacol Energy Ltd, como acreedor garantizado al EF del Agente de Garantías Local CNE Oil & Gas y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y como bien garantizado a *“Todas las acciones emitidas por CNE Oil & Gas S.A.S. a la fecha de constitución de la garantía; y (b) todas y cada una de las acciones emitidas por CNE Oil & Gas S.A.S. en cualquier momento, ya sea provenientes del aumento del capital, la adquisición de acciones en circulación, repartición de dividendos en acciones, emisión de nuevas acciones, resultantes de divisiones o reclasificación de las acciones existentes, o de conversión de bonos en acciones, o en general resultantes de cualquier otro evento. En cualquier caso, mediante la presente garantía se constituye un gravamen sobre el 100% de las acciones que en cualquier momento sean emitidas por CNE Oil & Gas S.A.S, que corresponden al 100% del capital social de CNE Oil & Gas S.A.S., sobre una base completamente diluida”*
17. Mediante folio electrónico 20240909000058800 se registró ante Confecámaras la garantía mobiliaria que tiene como garante a Canacol Energy Ltd, como acreedor garantizado al EF del Agente de Garantías Local CNE Oil & Gas y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y como bien garantizado a *“Todas las acciones emitidas por CNE Energy S.A.S. a la fecha de constitución de la garantía; y (b) todas y cada una de las acciones emitidas por CNE Energy S.A.S. en cualquier momento, ya sea provenientes del aumento del capital, la adquisición de acciones en circulación, repartición de dividendos en acciones, emisión de nuevas acciones, resultantes de divisiones o reclasificación de las acciones existentes, o de conversión de bonos en acciones, o en general resultantes de cualquier otro evento. En cualquier caso, mediante la presente garantía se constituye un gravamen sobre el 100% de las acciones que en cualquier momento sean emitidas por CNE Energy S.A.S., que corresponden al 100% del capital social de CNE Energy S.A.S., sobre una base completamente diluida.”*
18. Mediante folio electrónico 20240909000059400 se registró ante Confecámaras la garantía mobiliaria que tiene como garantes a Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Energy S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S., CECSA Energy Inc., Cantana Energy GmbH y CNE Oil & Gas S.R.L., como acreedor garantizado al EF del Agente de Garantías Local CNE Oil & Gas y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., como bien garantizado a *“(i) todos los derechos económicos de Cantana Energy GmbH, CNE Oil & Gas S.R.L., CECSA Energy Inc., CNE Energy S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S. y Canacol Energy Colombia S.A.S. (ya sea directamente o a través de las sucursales o vehículos de los Garantes) (los “Garantes”) bajo cualquier Contrato de Exploración y Producción celebrado a la Fecha de Firma o que sea celebrado con posterioridad, en cada caso, en la medida de ser aplicable, incluyendo el derecho a: (a) recibir cualquier remuneración o contraprestación asociada a la disposición de los hidrocarburos producidos y fiscalizados; (b) recibir dinero como contraprestación por el desarrollo de campos, su operación y producción; (c) recibir dinero y/o hidrocarburos bajo los contratos y acuerdos privados que los*

Garantes celebraron con terceros que son parte contractual reconocida bajo los Contratos de Exploración y Producción celebrados con las Contrapartes; y (d) en general, los derechos económicos derivados de los siguientes contratos, según los mismos sean modificados, modificados integralmente, complementados, reemplazados o de cualquier forma ajustados de tiempo en tiempo (los “Derechos Económicos”): (1) Contrato Adicional E&P de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales Valle Medio del Magdalena Bloque VMM-2, del 13 de julio de 2017. (2) Contrato E&P - Bloque VMM-45 del 20 de diciembre de 2019. (3) Contrato E&P - Bloque VMM-49 del 20 de diciembre de 2019. (4) Contrato E&P - Bloque VMM-53 del 18 de enero de 2022. (5) Contrato E&P - Bloque VMM-10-1 del 18 de enero de 2022. (6) Contrato E&P - Bloque VIM-44 del 1 de diciembre de 2020. (7) Contrato E&P No. 53 de 2008 - Bloque SSJN-7 del 24 de diciembre de 2008. (8) Contrato E&P Sangretoro – del 28 de abril de 2011. (9) Contrato E&E Bloque Esperanza del 30 de agosto de 2004. (10) Contrato E&P No. 07 de 2011 - Bloque VIM-5 del 18 de febrero de 2011. (11) Contrato E&P - Bloque VIM-33 del 20 de diciembre de 2019. (12) Contrato E&P - Bloque VIM 21 del 4 de diciembre de 2012. (13) Acuerdo de participación en el área de Casanare - Rancho Hermoso del 30 de abril de 2007. (ii) todos los derechos contractuales de los Garantes (bien sean de propiedad directa de los Garantes o a través de alguna sucursal o vehículo de los Garantes), económicos o no, tanto presentes como futuros, que se deriven de cualquier Contrato de Exploración y Producción celebrado por los Garantes y/o una Parte del Crédito a la Fecha de Firma o que celebren con posterioridad, incluyendo los Contratos de Exploración y Producción listados en el Anexo 1.01-III del Contrato de Crédito y Garantía, según los mismos sean modificados, modificado integralmente, complementado, reemplazado o de cualquier forma ajustado de conformidad con el Contrato de Crédito y Garantía (los “Derechos Contractuales” y, junto con los Derechos Económicos, los “Derechos en Garantía”): (1) Contrato Adicional E&P de Hidrocarburos en Yacimientos No Convencionales Valle Medio del Magdalena Bloque VMM-2, del 13 de julio de 2017. (2) Contrato E&P - Bloque VMM-45 del 20 de diciembre de 2019. (3) Contrato E&P - Bloque VMM-49 del 20 de diciembre de 2019. (4) Contrato E&P - Bloque VMM-53 del 18 de enero de 2022. (5) Contrato E&P - Bloque VMM-10-1 del 18 de enero de 2022. (6) Contrato E&P - Bloque VIM-44 del 1 de diciembre de 2020. (7) Contrato E&P No. 53 de 2008 - Bloque SSJN-7 del 24 de diciembre de 2008. (8) Contrato E&P Sangretoro – del 28 de abril de 2011. (9) Contrato E&E Bloque Esperanza del 30 de agosto de 2004. (10) Contrato E&P No. 07 de 2011 - Bloque VIM-5 del 18 de febrero de 2011. (11) Contrato E&P - Bloque VIM-33 del 20 de diciembre de 2019. (12) Contrato E&P - Bloque VIM 21 del 4 de diciembre de 2012. (13) Acuerdo de participación en el área de Casanare - Rancho Hermoso del 30 de abril de 2007.”

19. Mediante folio electrónico 20240910000046800 se registró ante Confecámaras la garantía mobiliaria que tiene como garantes a Canacol Energy Colombia S.A.S., CNEOG Colombia Sucursal Colombia, CNE Oil & Gas S.A.S. y CNE Oil & Gas S.R.L., como acreedor garantizado al EF del Agente de Garantías Local CNE Oil & Gas y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y como bien garantizado a “Los recursos depositados en las cuentas bancarias asociadas a Banco Davivienda S.A. que se identifican de forma individual a continuación: 1. Cuenta Corriente No. 4828 6999 5316 2. Cuenta de Ahorros No. 4828 0000 5274 3. Cuenta Corriente No. 0011 6999 6129 4. Cuenta Corriente No. 0089 6999 2620”

20. Mediante folio electrónico 20241108000058200 se registró ante Confecámaras la garantía mobiliaria que tiene como garantes a Canacol Energy Colombia S.A.S., CNE Energy S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S., CECSA Energy Inc., Cantana Energy GmbH y CNE Oil & Gas S.R.L., como acreedor garantizado al EF del Agente de Garantías Local CNE Oil & Gas y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y como bien garantizado: *“Significa, conjuntamente: (i) La totalidad de los bienes muebles que sean o llegaren a ser propiedad de Cantana Energy GmbH, CNE Oil & Gas S.R.L., CECSA Energy Inc., CNE Energy S.A.S., CNE Oil & Gas S.A.S., y Canacol Energy Colombia S.A.S., (los “Garantes”) y/o de Cantana Energy Sucursal Colombia, CNEOG Colombia Sucursal Colombia y CECSA Energy Inc. Sucursal Colombia (las “Sucursales”) en Colombia, presentes o futuros, corporales o incorporales; incluyendo, pero sin limitarse a: (a) la enseña o nombre comercial y las marcas de productos y de servicios; (b) el establecimiento de comercio o los establecimientos de comercio que sean o llegaren a ser de propiedad de los Garantes en Colombia, durante la vigencia del contrato, incluyendo, pero sin limitarse a todos los elementos consagrados en el artículo 516 de Código de Comercio de Colombia que sean de propiedad de los Garantes o cuya propiedad adquiera en el futuro, así como los siguientes activos, ya sea que existan el 9 de septiembre de 2024 o que sean adquiridos en el futuro por parte de los Garantes incluyendo: (1) todas las cuentas de depósito, cuentas corrientes, de ahorro y a término, fondo rotatorio y cualquier otra cuenta similar abierta en cualquier banco por o para el beneficio de los Garantes de tiempo en tiempo; (2) cualquiera y todos los derechos de los Garantes y/o de las Sucursales bajo cualquier contrato celebrado por los Garantes y/o las Sucursales en desarrollo de las operaciones de los Garantes en Colombia, bien sea en forma oral o escrita, los asociados a contratos de operación y mantenimiento del proyecto de exploración y producción de todos los derechos, títulos o intereses existentes a la fecha o adquiridos posteriormente, sobre arrendamientos de petróleo y gas (oil and gas leases), arrendamientos de petróleo, gas y minerales (oil, gas and mineral leases), otros arrendamientos de hidrocarburos, intereses sobre minerales, servidumbres mineras (mineral servitudes), regalías (overriding royalty and royalty interests), intereses sobre utilidades netas, intereses sobre pagos por producción y otros intereses similares, en relación con el Proyecto, y los contratos a los cuales los mismos hacen referencia; (3) cualquiera y todos los derechos de crédito que se generen a favor de los Garantes de tiempo en tiempo derivados de cualquiera de los bienes de propiedad de los Garantes, organizados en el Establecimiento de Comercio para realizar los fines de la actividad económica organizada de los Garantes en Colombia (la “Empresa”), así como todos los activos circulantes que durante la vigencia del presente contrato llegaren a conformar el Establecimiento de Comercio; (4) todos los derechos a recibir pagos o exigir cumplimientos que tengan como origen los bienes de propiedad de los Garantes, organizados en el Establecimiento de Comercio para realizar los fines de la Empresa, así como todos los activos circulantes que durante la vigencia del presente contrato llegaren a conformar el Establecimiento de Comercio, pero excluyendo en todo caso los Activos Excluidos; (5) todo el inventario relacionado con el desarrollo de la Empresa, incluyendo, el inventario de materias primas y materiales para la operación y mantenimiento del Proyecto o para adelantar las actividades administrativas asociadas con la Empresa; (6) cualquier y todo bien mueble de los Garantes de acuerdo al artículo 655 del Código Civil colombiano, incluyendo, sin limitación, toda la maquinaria, los equipos, los vehículos de motor, las*

partes, los suministros, los aparatos, los dispositivos, las herramientas, los patrones, los planos, los accesorios, el mobiliario, los objetos tangibles de todo tipo, los programas informáticos integrados en cualquiera de los anteriores y todos los documentos relativos a dichos programas informáticos que tengan que ver con la operación y mantenimiento del Proyecto; (7) todas las pólizas de seguros contratadas por los Garantes o por terceros a favor de los Garantes de tiempo en tiempo para asegurar la Empresa, el Proyecto o los bienes o contratos asociados al mismo o los daños materiales causados al Garante; (8) todos los intangibles generales presentes y futuros de los Garantes asociados con la Empresa, incluyendo, sin limitación, todos los derechos presentes o que surjan en el futuro de los Garantes o de las Sucursales, incluyendo, todos los derechos contractuales para tener y usar tierras e instalaciones necesarias para la operación del Proyecto y para hacer cumplir todos los derechos bajo dichos actos, todos los registros corporativos y de negocios, las invenciones, el know how, las patentes y los derechos bajo las mismas, diseños, nombres comerciales, secretos industriales, marcas y cualquier otro activo de propiedad intelectual (de conformidad con lo dispuesto en la Decisión 486 de 2000 expedida por la Comisión del Acuerdo de Cartagena y las disposiciones que la modifiquen o adicionen de tiempo en tiempo), el good will, los procesos comerciales, los derechos de autor, las licencias, los permisos, las franquicias, las listas de clientes o proveedores, los programas de computador y software, todos los nombres de dominio y los derechos de registro relacionados con ellos, todas las páginas de internet y el contenido de las mismas, todos los activos intangibles de pago, todos los reclamos en virtud de garantías, y todos los demás bienes reales e intangibles (incluyendo todos los derechos personales que indica el artículo 666 del Código Civil colombiano relacionados con el Establecimiento de Comercio); (9) todas las inversiones temporales y/o de tesorería de los Garantes, incluyendo, sin limitación, los valores locales y extranjeros, los títulos de valores, las cuentas de valores, los contratos de commodities y las cuentas de commodities mantenidas en favor de los Garantes; (10) cualquiera y todos los documentos de los Garantes asociados con la Empresa, tales como recibos, facturas, planos, estudios técnicos y cualquiera otro que hubiera sido desarrollado por los Garantes o por un tercero para este último y que tenga que ver con la ejecución del Contrato de Crédito y Garantía y el desarrollo del Proyecto; (11) todos los derechos a recibir pagos bajo cualquier carta de crédito, seguros de cumplimiento o cualquier otro mecanismo de garantía de los contratos celebrados por los Garantes, incluyendo los derechos a recibir cualquiera y todos los frutos naturales y civiles de los Activos en Garantía que se generen o causen de tiempo en tiempo, de conformidad con lo previsto en los artículos 714 y 717 del Código Civil colombiano, provenientes de cualquiera de los anteriores; (12) cada autorización necesaria de conformidad con la ley aplicable para: (1) el desarrollo, operación y mantenimiento del Proyecto; (2) permitir a los Garantes cumplir con su objeto social de la forma que lo hace el 9 de septiembre de 2024; (3) la firma, validez, oponibilidad y ejecución de los Documentos de la Financiación y el cumplimiento de las obligaciones adquiridas por cada una de sus partes; (4) la ejecución de los derechos y recursos otorgados en favor de las partes garantizadas bajo los Documentos de la Financiación; y (5) que el Proyecto cumpla con la Ley Aplicable; y (13) todos los bienes derivados o atribuibles (según este término se define la Ley de Garantías Mobiliarias) de los bienes mencionados en los numerales anteriores, pero excluyendo en todo caso los Activos Excluidos (el “Establecimiento de Comercio”); (c) en la medida que sea aplicable, los derechos del empresario sobre las invenciones o

creaciones industriales o artísticas que se utilicen en las actividades del Establecimiento de Comercio; (d) los créditos y los demás valores similares; (e) el mobiliario y los equipos de oficina; (f) todos los equipos y maquinarias que componen el Proyecto y todos sus accesorios tales como, entre otros, herramientas, motores de vehículos, naves, muebles, repuestos, equipos de conexión, tanques de combustible, cables y líneas de conexión y compresores y equipos de tratamiento de gas y todos sus accesorios que existan actualmente o que vayan a existir; (g) los contratos de arrendamiento, comodato o similar y, en caso de enajenación, el derecho al arrendamiento, comodato o similar de los activos y locales, y las indemnizaciones que, conforme a la ley, tenga el arrendatario; (h) el derecho de impedir la desviación de la clientela y a la protección de la fama comercial; (i) los activos circulantes; (j) los derechos y obligaciones mercantiles derivados de las actividades propias de las Sucursales y/o el Establecimiento de Comercio; (k) los bienes en los cuales los Garantes tengan algún interés de cualquier tipo; (l) los bienes devueltos o recuperados o detenidos en tránsito por los Garantes y todos sus acuerdos, productos y documentos que existan actualmente o que vayan a existir; y (m) todos los bienes descritos en el numeral (i) anterior y todos los bienes o atribuibles de los demás bienes de los Garantes que sean susceptibles de valoración pecuniaria, pero excluyendo en todo caso los Activos Excluidos (los “Tangibles en Garantía”). Se excluyen del Establecimiento de Comercio y de los Tangibles en Garantía, cualquier pasivo de cualquier naturaleza que los Garantes hubieren adquirido al 9 de septiembre de 2024 o que pudieren adquirir en el futuro (los “Activos Excluidos”). (ii) todos los derechos económicos de los Garantes que hayan obtenido directa o indirectamente a través de su Sucursal bajo cualquier Contrato de Compraventa de Hidrocarburos (salvo por aquellos Contratos de Compraventa de Hidrocarburos cuyos flujos fueron cedidos al Fideicomiso Promigas) celebrado a la Fecha de Firma o que sea celebrado por los Garantes (o a través de cualquier sucursal o vehículo de los Garantes) con posterioridad, en cada caso, en la medida de ser aplicable, incluyendo el derecho a recibir cualquier remuneración o contraprestación asociada a los Contratos de Compraventa de Hidrocarburos; y en general, los derechos económicos derivados de los siguientes contratos, según los mismos sean modificados, modificados integralmente, complementados, reemplazados o de cualquier forma ajustados de tiempo en tiempo (los “Derechos Económicos”): (A) CNE-CF-ENEL-38-2022; (B) CNE-CF-S32-08-2020; (C) CNE-CF-PTM- 37-2022; (D) CNE-CF-PTM- 04-2023; (E) GEO-GN-41-18; (F) CNE-CF-PET-09-2024; (G) GEO-GN-42-18; (H) CECSAS-CF-GDG-44-2022; (I) CECSAS-CF-GDG-45-2022; (J) CECSAS-CF-ATK-47-2022; (K) CNE-CF-ECP-05-2023; (L) CNE-CF-ECP-06-2023; (M) CNEOG-CF-GOC-04-2023; (N) CECSAS-CF-SRT-11-2022; (O) CECSAS-CF-SRT-10-2022; (P) CNE-CF-ATK-09-2023; (Q) CNE-CF-GDC-07-2023; (R) CNE-CF-GEAM-08-2023; (S) CNE-CF-KNS-10-2023; (T) CNE-CF-VTI-07-2024; (U) CNE-CF-VTI-07-2024; (V) CNE-CF-GEAM-52-2024; (W) CNE-CF-GHUB-53-2024; (X) CNE-CF-ECP-10-2024; (Y) CECSAS-CF-TES-22-2019; (Z) CNE-CFC-GHUB-51-2024; (AA) CNE-CFC-GEAM-50-2024; (BB) CNE-CFC-GEAM-04-2023; (CC) CNEGN-CI-02-2019; (DD) CNEGN-CI-PET-01-2021; (EE) CNE-CI-GDC-02-2022; (FF) CNE-CI-STG-03-2022; (GG) CNE-CI-YARA-09-2023; (HH) CECSAS-CF-TES-25-2019; y (II) CECSAS-CI-PRM-02-2021. todos los derechos contractuales de los Garantes (bien sean de propiedad directa de los Garantes o a través de cualquier sucursal o vehículo de los Garantes), económicos o no, tanto presentes como futuros, que se deriven de los Contratos de Compraventa de Hidrocarburos (salvo por aquellos Contratos de Compraventa de

Hidrocarburos cuyos flujos fueron cedidos al Fidecomiso Promigas) celebrados por los Garantes (o a través de alguna sucursal o vehículo de los Garantes) y/o una Parte del Crédito a la Fecha de Firma o que celebren con posterioridad, según los mismos sean modificados, modificados integralmente, complementados, reemplazados o de cualquier forma ajustados de conformidad con el Contrato de Crédito y Garantía (los “Derechos Contractuales” y, junto con los Derechos Económicos, los “Derechos en Garantía”).”

21. Mediante folio electrónico 20240909000058200 se registró ante Confecámaras la garantía mobiliaria que tiene como garante a Canacol Energy Inc., como acreedor garantizado a EF del Agente de Garantías Local CNE Oil & Gas y Credicorp Capital Fiduciaria S.A., y como bien garantizado a *“Todas las acciones emitidas por Canacol Energy Colombia S.A.S. a la fecha de constitución de la garantía; y (b) todas y cada una de las acciones emitidas por Canacol Energy Colombia S.A.S. en cualquier momento, ya sea provenientes del aumento del capital, la adquisición de acciones en circulación, repartición de dividendos en acciones, emisión de nuevas acciones, resultantes de divisiones o reclasificación de las acciones existentes, o de conversión de bonos en acciones, o en general resultantes de cualquier otro evento. En cualquier caso, mediante la presente garantía se constituye un gravamen sobre el 100% de las acciones que en cualquier momento sean emitidas por Canacol Energy Colombia S.A.S., que corresponden al 100% del capital social de Canacol Energy Colombia S.A.S., sobre una base completamente diluida.”*
22. La fecha de vencimiento de la Línea de Crédito Macquarie es el 15 de septiembre de 2026, sin perjuicio de un vencimiento anticipado, el cual se activa en caso de que el Grupo Canacol no cumpla con determinados indicadores de producción previamente establecidos.
23. Dichos indicadores no han sido alcanzados y, como consecuencia, la Línea de Crédito Macquarie comenzó a amortizarse durante siete (7) meses en ocho (8) cuotas mensuales a partir del 15 de septiembre de 2025, con el último pago debido para el 31 de marzo de 2026.
24. Al 17 de diciembre de 2025, el valor del capital adeudado a **MACQUARIE BANK LTD.** en virtud Línea de Crédito Macquarie ascendía aproximadamente a USD 40.000.000.
25. El 18 de noviembre de 2025, la Corte de Alberta, Canadá (*Court of King’s Bench of Alberta*) (la “Corte de Alberta”) emitió una providencia (la “Orden Inicial”) mediante la cual dio apertura al proceso de insolvencia de las Deudoras de acuerdo con la *Companies’ Creditors Arrangement Act* (CCAA) de Canadá, la cual fue prorrogada y adicionada el 28 de noviembre de 2025 mediante una orden adicional (la “Orden de Ratificación y Adición”).
26. En el procedimiento extranjero bajo la CCAA ante la Corte de Alberta, las Deudoras manifestaron que, para lograr sus objetivos de reestructuración, requerirán obtener financiamiento posconcurzal del deudor en posesión o concurso.

27. Con memorial 2025-01-817952 del 27 de noviembre de 2025, las Deudoras solicitaron a la Superintendencia de Sociedades:
- a. El reconocimiento en Colombia del proceso de insolvencia extranjero de las sociedades referidas bajo la CCAA, en virtud de lo dispuesto en el Título III de la Ley 1116 de 2006
 - b. Reconocer a KPMG INC., en su condición de monitor (el “Monitor”) y representante extranjero del procedimiento principal canadiense conforme a la CCAA, debidamente designado por la Corte de Alberta para administrar los activos y pasivos de las deudoras,
 - c. Medidas provisionales urgentes, de conformidad con lo establecido en el artículo 102 de la Ley 1116 de 2006,
 - d. Medidas automáticas a partir del reconocimiento del proceso extranjero principal de las deudoras, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 105 del Estatuto Concursal.
 - e. Medidas otorgables a partir del reconocimiento del proceso extranjero bajo la CCAA, en los términos del artículo 106 del Estatuto Concursal.
28. El 11 de diciembre de 2025, en la segunda modificación y reformulación de la Orden Inicial (la “Segunda Modificación”) la Corte de Alberta aprobó la propuesta de préstamo posconcursal (la “Financiación DIP”) presentada por el prestamista interino (el “Financiadore DIP”), conforme a los términos y condiciones establecidos en una carta de compromiso de fecha 5 de diciembre de 2025 (la “Carta de Compromiso”). En la Segunda Modificación se indica que, respecto de la Financiación DIP, el Financiadore DIP tendrá derecho a un gravamen prioritario sobre todos los activos del Grupo Canacol para garantizar todas las obligaciones contraídas en virtud de los documentos definitivos de la Financiación DIP e incurridas a partir de la fecha de la orden, gravamen que no garantizará obligaciones existentes con anterioridad a la modificación de la orden (el “Gravamen del Financiadore DIP”).
29. Así mismo, en el mismo documento, las Deudoras pretenden establecer que el Gravamen del Financiadore DIP garantizará hasta el monto máximo de las obligaciones —según se definen en la Carta de Compromiso— adeudadas bajo la Financiación DIP en el momento pertinente, **que tendrá la prioridad y prelación frente a todos los demás intereses de garantía, fideicomisos, prendas, gravámenes y cargas, así como frente a las reclamaciones de acreedores garantizados, de origen legal o estatutario, a favor de cualquier persona**, con excepción del colateral de ciertas cartas de crédito, respecto del cual el Gravamen del Financiadore DIP será subordinado.
30. En la audiencia del 11 de diciembre de 2025, **MACQUARIE BANK LTD** advirtió la improbabilidad de que en Colombia se apruebe la Financiación DIP debido a que el Gravamen del Financiadore DIP que se pretende imponer implica el desplazamiento de su derecho preferente de pago, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 4 de la Ley 2437 de 2024.

31. Al conceder la Segunda Modificación, el Honorable Juez D. Mah de la Corte de Alberta, en providencia de fecha 11 de diciembre de 2025, reconoció que, en última instancia, **corresponde al juez o a la autoridad colombiana determinar si la Financiación DIP y el correspondiente Gravamen del Financiadore DIP son contrarios al derecho colombiano**. Dicha determinación no recae dentro de la competencia de la Corte de Alberta.
32. Mediante Auto 2025-01-844296 de fecha 11 de diciembre de 2025, la Superintendencia de Sociedades decidió ciertas medidas provisionales solicitadas por las Deudoras. En dicha providencia, el Despacho se abstuvo de autorizar al Grupo Canacol para que modificara, cancelara o afectara los derechos de **MACQUARIE BANK LTD.** como acreedor garantizado, o que dispusiera de las garantías de **MACQUARIE BANK LTD.** sin el consentimiento de **MACQUARIE BANK LTD.** **MACQUARIE BANK LTD.** no ha consentido ninguna de las anteriores ni ha consentido cualquier retiro, transferencia o uso alguno de dineros de ninguna de las cuentas bancarias del Grupo Canacol sujetas a contratos de control de cuentas (las “Cuentas Garantizadas de Macquarie”).
33. En consecuencia, el 12 de diciembre de 2025 **MACQUARIE BANK LTD.** envió una carta al Grupo Canacol y al Monitor, en la que, entre otras cosas, hizo constar que tanto el Grupo Canacol como el Monitor habían indicado ante la Corte de Alberta, en escritos e intervenciones orales, que ni los procedimientos bajo la CCAA ni las medidas solicitadas por el Grupo Canacol a la Corte de Alberta tenían la intención de afectar la jurisdicción de la Superintendencia de Sociedades ni ningún trámite en Colombia, y manifestó que, por tanto, esperaba que cada sociedad del Grupo Canacol y el Monitor, en tal calidad y como representante extranjero, respetaran el Auto 2025-01-844296 y se abstuvieran de adoptar cualquier medida en contravía del mismo. Se adjunta a este escrito, como Apéndice “A”, copia de la carta del 12 de diciembre de 2025.
34. Además de que el Grupo Canacol y el Monitor realizaron las manifestaciones antes mencionadas, la Corte de Alberta dispuso que correspondía a la autoridad colombiana determinar si la Financiación DIP y el correspondiente Gravamen del Financiadore DIP contravienen el derecho colombiano.
35. Mediante auto notificado el 18 de diciembre de 2025, la Superintendencia de Sociedades profirió un auto mediante el cual, entre otras, reconoció el proceso ante la Corte de Alberta como proceso extranjero principal, prorrogó el término de las medidas otorgadas otorgadas en el Auto 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025 y advirtió que las órdenes del Juez extranjero sobre disposición de bienes ubicados en la jurisdicción colombiana deberán ser revisadas previamente por ese Despacho, con el fin de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006 (el “Auto de Reconocimiento”).
36. De manera simultánea con la presentación de este escrito de oposición, **MACQUARIE BANK LTD** interpuso un recurso de reposición en contra del Auto de Reconocimiento, solicitando que sea repuesto por las razones que allí se indican.

37. Sin perjuicio de las determinaciones que deban adoptarse al resolver el recurso de reposición, mediante el presente escrito MACQUARIE BANK LTD se opone desde ahora a que la Superintendencia de Sociedades autorice el Gravamen del Financiado DIP, oposición que será reiterada en la oportunidad que ese Despacho fije para el efecto de acuerdo con lo decidido en el numeral sexto de la parte resolutoria del Auto de Reconocimiento.
38. Como se expondrá a continuación, en Colombia **no procede el reconocimiento de una orden que subordine a acreedores garantizados anteriores** frente a una garantía constituida en favor de un financiador post - concursal, que en este caso es lo que se pretende respecto del Financiado DIP.
39. En ese sentido, este memorial se presenta una vez dictada la providencia de la Superintendencia de Sociedades que concede ciertas medidas cautelares, proferido el Auto de Reconocimiento y conocida la intención de las Deudoras de presentar la solicitud para que se reconozca la decisión de la Corte de Alberta de autorizar un gravamen prioritario en favor del Financiado DIP, con el fin de colaborar con la recta administración de justicia, de modo que el Despacho tenga en cuenta los argumentos que se exponen antes de tomar una decisión.

II. Improcedencia del reconocimiento de la autorización del Gravamen del Financiado DIP en los términos solicitados por las Deudoras.

1. La ley aplicable a las garantías otorgadas a favor de Macquarie es la colombiana

1.1 El artículo 83 de la Ley 1676 de 2013 regula la ley aplicable en caso de conflicto de leyes, disponiendo que:

“Artículo 83. Ley aplicable en caso de conflicto de leyes. La ley aplicable a la constitución, oponibilidad, registro, prelación y ejecución será la del Estado en el que se encuentre el bien objeto de la garantía mobiliaria.

Si el bien garantizado suele utilizarse en más de un Estado, la ley aplicable será la del Estado en el que se encuentre el garante.

Si el bien garantizado es objeto de inscripción en un registro especial, la ley aplicable será la ley del Estado bajo cuya jurisdicción esté el registro.”

1.2 Las garantías sobre las cuales se quiere aplicar el gravamen prioritario o “*priming*” en favor del Financiado DIP no solamente tienen por objeto bienes ubicados en Colombia, sino, además, pertenecen a entidades garantes que, por ser sociedades colombianas o sucursales de sociedades extranjeras con domicilio en Colombia, están ubicadas en Colombia, por lo que su constitución, registro, **oponibilidad, prelación** y ejecución se rige por la ley colombiana y **expresamente se pactó en ellas la ley colombiana, estipulación que es plenamente válida a la luz de la norma citada y de lo previsto de manera general por el artículo 869 del Código**

de Comercio. Luego, no hay duda de que la ley aplicable a las mencionadas garantías es la ley colombiana.

1.3 La actividad de las subordinadas de Canacol en la actividad de exploración y producción de gas natural en Colombia es particularmente relevante, puesto que en el régimen legal colombiano existe una presunción de derecho, o *iuris et de jure*, que no admite prueba en contrario, de conformidad con la cual las empresas extranjeras que desarrollan actividades en el sector de hidrocarburos en el territorio nacional deben ser consideradas, para todos los efectos legales nacionales e internacionales, como colombianas. Así lo establece el artículo 10 del Decreto 1056 de 1953 (“Código de Petróleos”) de conformidad con el cual las compañías extranjeras que decidan llevar a cabo la actividad petrolera en Colombia independientemente de su domicilio o forma asociativa **“...serán consideradas como colombianas para efectos nacionales e internacionales, en relación con estos contratos y los bienes, derechos y acciones que sobre ellos recaen”**. Esta presunción no solo impide ubicar el COMI del Grupo Canacol en cualquier otra jurisdicción, sino que obliga a que cualquier proceso de insolvencia que lo involucre necesariamente quede sujeto a las disposiciones de la ley colombiana, en particular respecto de los derechos constituidos sobre sus activos en Colombia, incluyendo aquellas disposiciones que impiden subordinar la prelación que la ley concede a los acreedores garantizados.

2. La Superintendencia de Sociedades de manera correcta se abstuvo de autorizar el desplazamiento o subordinación de las garantías de MACQUARIE BANK LTD. por la ausencia de su consentimiento.

2.1 Mediante Auto 2025-01-844296 de 11 de diciembre de 2025, la Superintendencia de Sociedades otorgó las medidas provisionales urgentes solicitadas por el Monitor, en el marco de la solicitud de reconocimiento del procedimiento bajo la CCAA y **previo** a resolver la solicitud de reconocimiento de dicho procedimiento extranjero.

2.2 No obstante, frente a la solicitud provisional consistente en *“Ordenar que las siguientes cuentas bancarias, que están sujetas a un acuerdo de control registrado en el registro de garantías mobiliarias, se mantengan bajo el control de las Deudoras y sus recursos se destinen a pagar los gastos requeridos de operación y gastos de administración de las Deudoras”*, medida que no se encontraba en la Orden Inicial ni en la Segunda Modificación, el Despacho fue enfático en establecer límites claros derivados de la protección del crédito garantizado:

“Sobre este punto particular, debe resaltarse que en los casos en los que se presente un riesgo de afectación a las garantías que protegen el crédito, deberá analizarse en detalle que el acto no devenga en la transgresión a los derechos de los acreedores, teniendo en especial consideración la voluntad de las partes para modificar, sustituir o extinguir los efectos de una relación contractual, como lo es una garantía.

23. De manera especial, el artículo 50 de la Ley 1676 de 2013 establece que la garantía a favor de un acreedor puede ser reemplazada por otra que proteja su posición de acreedor con garantía así:

*“(…) En caso de que los bienes objeto de garantía estén sujetos a depreciación, el acreedor podrá solicitar al promotor y, en su caso, al juez del concurso, **que se adopten medidas para proteger su posición de acreedor con garantía real, tales como la sustitución del bien objeto de la garantía por un bien equivalente**, la dotación de reservas, o la realización de pagos periódicos para compensar al acreedor por la pérdida de valor del bien. (…)” (Negrilla fuera del texto original)*

24. De esa manera, a fin de que este Despacho pueda autorizar la entrega a la concursada de los dineros que reposan en las cuentas que están sujetas al control de las Deudoras y sus recursos se destinen a pagar los gastos requeridos de operación y gastos de administración de las Deudoras, **deberá presentarse la aceptación del acreedor garantizado, respecto de dicha medida**, en los términos indicados.

25. En igual sentido, el artículo 43.5 de la Ley 1116 de 2006 establece que **la constitución, modificación o cancelación de garantías requerirá del voto afirmativo del beneficiario**, como medida que resta poder al Juez del Concurso para que con sus decisiones afecte negocios jurídicos válidamente celebrados, y de contera, los derechos de los acreedores titulares de garantías.” (Subraye y negrilla fuera de texto)

2.3 Con base en lo anterior, el Despacho concluyó que para autorizar la entrega a la concursada de los recursos depositados en las Cuentas Garantizadas de Macquarie resulta indispensable contar con la **aceptación expresa de MACQUARIE BANK LTD, como acreedor garantizado**, en los términos previstos por la ley.

2.4 De lo anterior se desprende que, conforme al derecho colombiano, el reconocimiento del proceso extranjero no puede entenderse como una autorización implícita para afectar garantías mobiliarias constituidas en Colombia.

2.5 En este contexto, resulta claro que la medida de mantener el control de las Cuentas Garantizadas de Macquarie en cabeza del Grupo Canacol únicamente sería procedente con la autorización expresa de **MACQUARIE BANK LTD.**, dado que tal consentimiento es condición necesaria para que cualquier medida que afecte las garantías mobiliarias pueda producir efectos en el territorio nacional. Como ya se indicó, **MACQUARIE BANK LTD ha negado tal consentimiento, tanto en las comunicaciones dirigidas al Grupo Canacol y al Monitor, como en sus intervenciones ante la Corte de Alberta.**

2.6 A pesar de lo anterior, el Grupo Canacol se ha negado a reconocer la falta de autorización para continuar controlando las Cuentas Garantizadas de Macquarie, con lo cual ha desobedecido la decisión adoptada por la Superintendencia de Sociedades. Por medio del presente escrito se pone esta circunstancia en conocimiento de ese Despacho, para que tome las medidas procedentes ante el desacato a su decisión judicial.

3. En Colombia el juez no puede desplazar al acreedor garantizado original para favorecer al acreedor que provee la Financiación DIP

3.1 El artículo 4 de la Ley 2437 de 2024 estableció estímulos para la financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización, así:

“ARTÍCULO 4. Estímulos a financiación del deudor durante la negociación de un acuerdo de reorganización. Entre el inicio del proceso de reorganización y la confirmación del acuerdo de reorganización, el concursado podrá obtener crédito para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios durante la negociación. Estas obligaciones tendrán la preferencia prevista en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006. En este evento, no se requerirá la autorización del Juez del Concurso.

En el evento en el que la concursada demuestre al juez del concurso que no logró obtener nueva financiación para el desarrollo del giro ordinario de sus negocios en las condiciones anteriores, podrá solicitar autorización para obtenerla en las siguientes condiciones:

1. Respalda el crédito con garantías sobre sus propios activos **que no se encuentren gravados a favor de otros acreedores** o sobre nuevos activos adquiridos.
2. **Otorgar un gravamen de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía.**
3. **Otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, con el consentimiento previo del acreedor que será subordinado.** En ausencia del consentimiento de dicho acreedor, el juez podrá autorizar la creación de la garantía de primer grado siempre que el deudor concursado demuestre que, a **pesar del nuevo gravamen, el acreedor originalmente garantizado gozará de protección razonable.** La protección razonable supone establecer o implementar medidas para proteger la posición del acreedor garantizado, **tales como la realización de un pago anticipado total o parcial de las obligaciones garantizadas, la sustitución del activo objeto de la garantía por uno equivalente, la realización de pagos periódicos, entre otras.**

En todo caso, los demás acreedores podrán presentar propuestas de financiación, propias o de terceros, en condiciones menos gravosas que las presentadas por la concursada. En tal caso, si el Juez del Concurso considera que las condiciones presentadas son menos gravosas, el deudor podrá optar, dentro de los tres (3) días siguientes, por seguir el trámite de la autorización con dicha propuesta o ajustar su propuesta a los términos menos gravosos. De no optar por alguna de estas alternativas, la solicitud de autorización se rechazará de plano.” (Negrilla y subraye fuera de texto original)

3.2 Si bien la Ley 1116 de 2006, en su artículo 41, ya contemplaba mecanismos de modificación de la prelación de créditos y otorgaba ciertas ventajas a los acreedores que aportaran recursos frescos al deudor, el legislador advirtió que dicha regulación resultaba insuficiente. En consecuencia, mediante el Decreto Legislativo 560 de 2020 se introdujeron nuevos incentivos orientados a facilitar la financiación post concursal.

3.3 Así, en la exposición de motivos contenida en el Proyecto de Ley No. 106 de 2023, que dio carácter permanente a los Decretos Legislativos 550 y 772 de 2020 y que luego fue promulgado como Ley 2437 de 2024, actualmente vigente, se señaló que:

“El mecanismo de financiación adoptado en Colombia tiene como origen el DIP Financing (debtor-in possession financing) norteamericano, previsto en el Chapter 11

del Bankruptcy Code. Al igual que el DIP Financing, el deudor admitido a un proceso de reorganización **puede obtener financiación sin autorización del juez del concurso cuando su fuente de pago sea el flujo de caja del deudor, siempre que dicho flujo no esté gravado con garantía.**² (Negrilla y subraye fuera de texto original)

3.4 Además, expresamente se dejó expresa constancia de que en ningún caso estaría permitido el desplazamiento del acreedor garantizado en favor del nuevo financiador, así:

“Sin embargo, en el evento en que la financiación implique la constitución de garantías sobre bienes del deudor, se requiere autorización previa del juez del concurso, igual que en el DIP Financing norteamericano. En el evento en el que *la garantía se pretenda imponer sobre un bien previamente gravado a favor de otro acreedor, se requerirá de su consentimiento para efectos de la subordinación del acreedor original. De no obtener este consentimiento, la garantía solamente podrá otorgarse sin consentimiento de dicho acreedor sobre el valor del bien que exceda el valor de la obligación garantizada y el juez verificará que se demuestre la protección adecuada de la posición de ese acreedor garantizado.* A DIFERENCIA DEL SISTEMA AMERICANO, EN ESTE SISTEMA EL JUEZ NO PUEDE DESPLAZAR AL ACREEDOR GARANTIZADO ORIGINAL PARA FAVORECER AL ACREEDOR QUE PROVEE LA FINANCIACIÓN.” (Negrilla y subraye fuera de texto original)

3.5 En Colombia el “*priming*”, es decir, la constitución de un gravamen prioritario en favor de un acreedor posconcurzal, no es posible, pues el legislador consideró como prevalente el interés público que reside en respetar a los acreedores garantizados la prelación que la ley expresamente les otorga, en consideración a la importancia que la promoción del crédito reviste para el desarrollo económico de la nación.

3.6 Es muy importante, por lo tanto, que la Superintendencia de Sociedades no permita que, por la vía de vincular sociedades constituidas o domiciliadas en Colombia a un proceso de insolvencia extranjero, práctica comúnmente conocida como fórum shopping y que queda ampliamente demostrada en el recurso de reposición interpuesto en el Auto de Reconocimiento, se busque circunvenir una prohibición expresamente contemplada por la ley colombiana, como es aquella que impide subordinar los gravámenes constituidos sobre bienes ubicados en Colombia constituidos en favor de un acreedor preconcurzal a eventuales gravámenes sobre los mismos bienes solicitados por un acreedor posconcurzal. Aunque dicha medida pueda estar permitida en Estados Unidos o Canadá, el pasaje citado de la exposición de motivos expresamente indica que en Colombia se prefirió consagrar un sistema diferente, **con el evidente propósito de promover la confianza de los acreedores en las garantías constituidas de conformidad con la ley colombiana.**

3.7 La intención declarada del legislador es criterio obligatorio de interpretación de la norma analizada, pues el artículo 25 del Código Civil establece que “*La interpretación que se hace con autoridad para fijar el sentido de una ley oscura, de una manera general, sólo*

² Gaceta del Congreso No. 1126 de 2023. Exposición de motivos del Proyecto de Ley No. 106 de 2023, que dio carácter permanente a los Decretos Legislativos 550 y 772 de 2020, que luego fue promulgado como Ley 2437 de 2024.

corresponde al legislador.” Así, no puede desconocer el operador judicial que, respecto de la financiación post-concursal, el legislador expresamente excluyó el “priming” en Colombia.

3.8 En el mismo sentido, el artículo 27 del Código Civil dispone que “*Cuando el sentido de la ley sea claro, no se desatenderá su tenor literal a pretexto de consultar su espíritu. Pero bien se puede, para interpretar una expresión oscura de la ley, recurrir a su intención o espíritu, claramente manifestados en ella misma* **o en la historia fidedigna de su establecimiento**”.

3.9 En concordancia con lo anterior, se debe señalar que el sentido de la ley es claro: **únicamente es posible otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados con el consentimiento previo y expreso del acreedor que será subordinado**. No obstante, de considerarse que se requiere aclarar el alcance de la disposición legal, en particular sobre la posibilidad de crear un gravamen prioritario que desplace o subordine a acreedores garantizados anteriores, la intención del legislador, plasmada en la citada exposición de motivos, no deja duda alguna de que tal desplazamiento, subordinación o “priming” está expresamente prohibido en Colombia.

3.10 Conforme lo ha señalado de manera reiterada la Corte Constitucional,³ la determinación del alcance de una norma jurídica requiere la aplicación de los distintos métodos de interpretación para evitar lecturas aisladas que conduzcan a resultados contrarios a la finalidad perseguida por el legislador.

3.11 Así, el legislador colombiano permitió la posibilidad de que el juez del concurso autorice la creación de gravámenes en favor de un financiador posconcursal sobre bienes previamente gravados con sujeción a la obtención del consentimiento expreso del acreedor garantizado original, **sin que exista la posibilidad de crear sobre tales bienes previamente gravados un nuevo gravamen prioritario a favor de un acreedor financiador posconcursal que desplace o subordine al acreedor garantizado original,**.

3.12 En aplicación de esta misma norma, cuando estaba vigente el Decreto 560 de 2020, en el caso de Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., mediante providencia del 17 de septiembre de 2021, la Superintendencia de Sociedades sostuvo que:

*“10. En ese sentido, si el proveedor de financiamiento está dispuesto a prestar sin requerir garantías, esto no supone autorización como lo establece el artículo 5; si no es posible acceder a la financiación en estas condiciones, se puede acreditar ante el Juez y solicitar autorización para (i) constituir garantías sobre sus bienes no gravados en aras de incentivar su financiación; (ii) otorgar una caución de segundo grado sobre los activos previamente gravados con garantía; y, (iii) **otorgar una garantía de primer grado sobre bienes previamente gravados, previo consentimiento del acreedor que será subordinado.***

*11. En relación con este último, y en este caso específico que se trata del mismo acreedor, sólo en caso de que el acreedor no preste su consentimiento, **el Juez del concurso podrá autorizar la constitución del gravamen de primer grado, sobre el monto remanente, es decir, el juez no obliga la subordinación, lo que hace el juez***

³ Corte Constitucional, Sentencia C-461 de 2011. M. P. Juan Carlos Henao Pérez

es autorizar la constitución de la garantía sobre el remanente del activo que no se encuentra respaldando la operación a favor de este acreedor antiguo.⁴ (Negrilla y subraye fuera de texto original).

3.13 El Despacho sostuvo que la disposición normativa permitía al Juez forzar a compartir la garantía en primer grado respecto al remanente, siempre que se demuestre una protección razonable, más no desplazar o subordinar al acreedor previamente garantizado:

*“12.7 Ahora, hay dos supuestos que trae la norma en relación con la subordinación, lo que establece el Decreto 560 de 2020, es que el acreedor previamente garantizado puede aceptar subordinarse voluntariamente o el Juez puede forzarlo a compartir su garantía, **pero el Juez no puede obligar al acreedor a subordinarse.***

*12.8 A diferencia de lo que ocurre en otros sistemas de insolvencia, **en Colombia, no está prevista la posibilidad de que el Juez obligue la subordinación sino que en el tercer supuesto lo que está previsto es que en ausencia del consentimiento del acreedor, el Juez puede autorizar la creación de una nueva garantía de primer grado, siempre que se demuestre que hay una protección razonable, pero es sobre el valor remanente del activo, no se trata de mover al acreedor previamente garantizado a un segundo grado, sino solamente sobre el monto que no está gravado teniendo en cuenta el valor del crédito**”⁵ (Negrilla y subraye fuera de texto original)*

3.14 En conclusión, en Colombia no es legal el desplazamiento del acreedor garantizado para dar prelación a un financiador posconcurzal o, en este caso, al Financiador DIP.

4. Reconocer el *priming*, en caso de ser concedido por una corte extranjera, sería contrario al orden público colombiano, por lo cual el juez concursal debe negar tal solicitud a la luz de la excepción prevista en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006

4.1 La Ley 1116 de 2006 incorporó en su Título III el régimen de insolvencia transfronteriza, adoptando los lineamientos de la Ley Modelo de la CNUDMI, reconociendo la necesidad de cooperación internacional en materia concursal, pero sin renunciar a la soberanía normativa del Estado colombiano ni a la protección de aquellas disposiciones e instituciones que son de orden público y, por ende, tienen carácter prevalente.

4.2 Uno de los principios de la Ley 1116 de 2006 es la reciprocidad, que supone el “reconocimiento, colaboración y coordinación mutua con las autoridades extranjeras, en los casos de insolvencia transfronteriza.”

4.3 Sin embargo, este principio se debe enmarcar dentro del principio de prevalencia de las disposiciones e instituciones de orden público colombiano. En efecto, el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006, que replica exactamente el artículo 6 de la Ley Modelo de Insolvencia Transfronteriza, establece que

⁴ Caso de Grupo Andino Marín Valencia Construcciones S.A., Acta 2021-01-594923 de 5 de octubre de 2021.

⁵ Ibidem.

*“Nada de lo dispuesto en el presente Título impedirá que las autoridades colombianas competentes **nieguen la adopción de una medida manifiestamente contraria al orden público** de la República de Colombia.” (Negrilla y subraye fuera de texto original)*

4.4 La excepción de orden público no se activa por un mero conflicto normativo, sino cuando la medida extranjera afecta de manera grave instituciones jurídicas esenciales del ordenamiento interno o despoja al juez nacional de su capacidad de control sobre situaciones jurídicamente relevantes dentro de su jurisdicción.

Eso es precisamente lo que ocurre en este caso, pues se pretende imponer una decisión extranjera relativa a derechos reales o bienes ubicados en Colombia y, que como se indicó, es contraria a una disposición de orden público colombiana.

4.A. Competencia de la Superintendencia de Sociedades para reconocer medidas dictadas por tribunales extranjeros que afectan derechos constituidos sobre bienes ubicados en Colombia.

4.5 En relación con la necesidad de contar con la autorización del juez colombiano para afectar o crear gravámenes sobre derechos reales o bienes ubicados en Colombia, la Superintendencia de Sociedades, en la audiencia de reconocimiento del proceso extranjero de LATAM Airlines Group S.A., precisó que cualquier medida que tenga tal efecto debe revisarse cuidadosamente a la luz de la excepción de orden público:

“17. De este punto se advierte, que si bien le corresponde al juez del proceso principal otorgar las autorizaciones sobre operaciones del deudor y su grupo que no correspondan al giro de los negocios, lo anterior no implica que las decisiones que profiera ese Tribunal tendrán aplicación automática en la jurisdicción colombiana.

*18. En ese sentido, **siempre que alguna de las autorizaciones proferidas por el juez del domicilio principal se refieran a bienes ubicados en Colombia, la misma deberá ser objeto de control por parte de este Despacho con el fin de dar cumplimiento a lo señalado en el artículo 91 de la ley 1116 de 2006**, bajo pena de aplicar las sanciones señaladas en el numeral 2 del artículo 105 de la ley 1116 de 2006.”⁶*

4.6 Tal como lo señaló la Corte de Alberta, en última instancia corresponde a la Superintendencia de Sociedades, como juez de insolvencia colombiano, determinar si un “priming” o gravamen prioritario es contrario al derecho colombiano.

4.7 En el mismo sentido, en el Auto de Reconocimiento ese Despacho advirtió que las órdenes del Juez extranjero sobre disposición de bienes ubicados en la jurisdicción colombiana deberán ser revisadas previamente por esa autoridad, con el fin de verificar el cumplimiento de lo señalado en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006.

⁶ Caso Latam Airlines Group S.A. y otros, Acta 2020-1-270364 de 17 de junio de 2020.

4.8 En desarrollo de esta competencia, y de lo dispuesto por la Corte de Alberta y el propio Auto de Reconocimiento, la Superintendencia de Sociedades debe denegar el reconocimiento de cualquier orden emitida en el contexto del CCAA que busque subordinar o imponer un “*priming*” sobre los gravámenes constituidos respecto de bienes ubicados en Colombia a favor **MACQUARIE BANK LTD.**, por cuanto dicha medida es contraria al orden público colombiano.

4.B. Naturaleza y alcance de la excepción de orden público.

4.9 La Superintendencia de Sociedades se ha referido al alcance de la excepción de orden público frente a las solicitudes de reconocimiento de medidas otorgadas por jueces extranjeros en el contexto de procesos de insolvencia, al señalar que tal excepción solo puede ser fundamentada “en relación con asuntos de fundamental importancia para Colombia”⁷.

4.10 La identificación de la noción de orden público con aquellos asuntos que guardan relación con las instituciones más relevantes para el establecimiento y preservación del Estado de derecho coincide con la concepción de “orden público internacional” que ha sido empleada en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia en el contexto del proceso de exequatur, pues la ausencia de contradicción con una institución o norma que pertenezca a tal noción es una de las condiciones que debe verificarse para otorgar reconocimiento a una decisión de una juez o corte extranjero.

4.11 Para encuadrar con mayor precisión la noción de orden público internacional, la Corte Suprema de Justicia ha citado la Resolución 2 de la Asociación de Derecho Internacional, en el siguiente sentido:

“La Resolución 2 de 2002 de la Asociación de Derecho Internacional dio algunas recomendaciones en torno de la interpretación del concepto de «orden público internacional» de un país como motivo de denegación del reconocimiento y ejecución de laudos arbitrales internacionales, precisando que este puede originarse en:

(i) Los principios fundamentales, relativos a justicia y moralidad que el Estado desee proteger aun cuando no le atañan directamente, y estos principios fundamentales pueden ser tanto sustantivos como procesales.

*(ii) En segundo lugar, se mencionan **las normas diseñadas para servir a los intereses políticos, sociales o económicos fundamentales del Estado**, siendo éstas conocidas como “lois de police”, como sería el caso de las Leyes antimonopolios, y*

(iii) Finalmente, está el deber del Estado de respetar sus obligaciones con otros Estados u organizaciones internacionales, como por ejemplo sería el caso de una resolución de las Naciones Unidas⁸ (Negrilla y subraye fuera del texto original).

⁷ Superintendencia de Sociedades, Despacho de la Superintendente Delegada para los Procedimientos de Insolvencia, auto 400-006724 del 7 de mayo de 2014 en el proceso de URBE CONSTRUCCIONES Y OBRAS PUBLICAS S.L.

⁸ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC8453-2016 dictada en el proceso con radicación n° 11001-02-03-000-2014-02243-00. 18 de mayo de 2016.

4.12 La Corte Suprema de Justicia ha reconocido que el orden público internacional tiene una dimensión sustantiva y otra adjetiva o procesal. En este caso particular, existen al menos tres instituciones de orden público internacional, de naturaleza sustancial y procesal, consagradas para servir a los intereses políticos, sociales y económicos del Estado que resultarían desconocidas en caso de que se reconociera una decisión tomada en el contexto del CCAA para establecer un gravamen prioritario a favor del Financiador DIP sobre los activos en Colombia objeto de garantías a favor de **MACQUARIE BANK LTD.**: (i) la protección constitucional y legal del derecho de propiedad y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles; y (ii) la protección de los derechos de los acreedores garantizados, que es esencial para la promoción del crédito a las empresas y para el desarrollo económico nacional, y (ii) el principio de seguridad jurídica como garantía procesal fundamental.

4.C. Protección constitucional y legal del derecho a la propiedad y los demás derechos adquiridos.

4.13 En cuanto al tipo de instituciones cobijadas por la dimensión sustantiva del orden público internacional, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que:

“Dentro de la categoría de *«orden público internacional sustantivo»* se encuentran los principios de *«no abuso de los derechos», «buena fe», «fuerza obligatoria del contrato», «prohibición de discriminación y expropiación sin indemnización»* y *«prohibición de actividades contrarias a las buenas costumbres, como la proscripción de la piratería, el terrorismo, el genocidio, la esclavitud, el contrabando, el tráfico de drogas y la pedofilia»*.⁹ (Negrilla y subraye fuera del texto original).

4.14 Al respecto, cabe destacar que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia consagra el derecho fundamental a la propiedad privada, al disponer que: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)*”.

4.15 Aunado a ello, este derecho ha sido reconocido en instrumentos internacionales que integran el bloque de constitucionalidad, como el artículo 17 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos¹⁰ y el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH)¹¹, siendo así la propiedad privada un pilar del Estado Social de Derecho.

Por medio de Sentencia C-020 de 2023, la Corte Constitucional sostuvo:

“Los “bienes” en sentido amplio comprenden todas las cosas apropiables, los derechos que forman parte del patrimonio de una persona y, en general, todo objeto material o inmaterial “susceptible de valor”.”

⁹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Sentencia SC6493-2017 dictada dentro del proceso con radicación n° 11001-02-03-000-2015-01074-00. 12 de mayo de 2017.

¹⁰ “1. Toda persona tiene derecho a la propiedad, individual y colectivamente., 2. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad.”

¹¹ “1. Toda persona tiene derecho al uso y goce de sus bienes. La ley puede subordinar tal uso y goce al interés social., 2. Ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas por la ley. (...)”

4.16 En este mismo sentido, la jurisprudencia constitucional ha reiterado que el núcleo esencial del derecho de propiedad se concreta en las facultades de goce y disposición, disposición que se deben reconocer al titular del derecho, y al interés privado en un ámbito de utilidad económica.

4.17 La pretensión de constituir una garantía a favor del Financiador DIP, que tenga prelación absoluta frente a todos los demás intereses de garantía, fideicomisos, prendas, gravámenes y reclamaciones de acreedores garantizados, de origen legal o estatutario, no solo desconoce los derechos adquiridos con arreglo a la prelación legal establecida en Título XL del Libro Cuarto del Código Civil y en la Ley 1116 de 2006, sino que atenta de manera directa contra el derecho fundamental a la propiedad de **MACQUARIE BANK LTD.**

4.18 La prelación legal no constituye un elemento accesorio de los derechos de los acreedores garantizados, sino que forma parte de su finalidad esencial de la protección del crédito, conforme a lo previsto en el artículo 1 de la Ley 1116 de 2006. En consecuencia, pretender la constitución de una garantía con prelación preferente a las ya existentes implica una alteración sustancial de los derechos adquiridos de **MACQUARIE BANK LTD.**, en la medida en que la despoja, como acreedor garantizado, del derecho a recibir un pago preferente.

4.19 En tal sentido, autorizar la creación de un gravamen prioritario sobre los bienes objeto de las garantías constituidas en favor de **MACQUARIE BANK LTD** en los términos pretendidos por las Deudoras supondría una expropiación indirecta de los derechos de **MACQUARIE BANK LTD.** como acreedor garantizado.

4.20 Por consiguiente, privar a **MACQUARIE BANK LTD.** de su derecho a la propiedad al impedirle su derecho de disposición sobre estos bienes, sería inconstitucional en la medida en que el límite a este derecho está definido por la utilidad pública o el interés social definido en la ley, que en este caso no aplica.

D. La protección del crédito como mecanismo para la promoción de la actividad económica general.

4.21 La exposición de motivos del proyecto de ley que antecedió a la Ley 1676 de 2013 (“Ley de Garantías Mobiliarias”)¹² reconoce que una de las limitaciones más importantes que existía en Colombia para el acceso al crédito por parte de las empresas consistía en tener un régimen legal de garantías mobiliarias desactualizado y fragmentario. Las consecuencias adversas del régimen legal anterior no se limitaban a los efectos inmediatos sobre las empresas interesadas en tener acceso al crédito, sino que se proyectaban en el ámbito económico general. Al respecto, el documento citado señala:

*“Si Colombia carece de un sistema efectivo de acceso al crédito, no solo se perjudica el crecimiento de la empresa como fuente generadora de riqueza y de empleo, **sino que también se afecta a los consumidores de bienes y servicios, en la medida en que los altos costos de financiación terminan trasladándose al precio de los bienes y servicios**”* (Negrilla y subraye fuera del texto original).

¹² Gaceta del Congreso 69 del 15 de marzo de 2012. Proyecto de Ley 200 de 2012, Senado.

4.22 En tal sentido, la citada exposición de motivos destaca cómo la inadecuada regulación de las garantías mobiliarias afecta de manera especialmente relevante a las empresas que no disponen de inmuebles para darlos en garantía, dada la renuencia de los acreedores y del sector financiero en aceptar garantías otorgadas sobre bienes muebles, dadas las percibidas ineficiencias y defectos del sistema legal. En tal sentido, más allá de la protección individual de los intereses de los acreedores, el proyecto persiguió una finalidad de interés público, que consiste en promover el acceso al crédito:

*“El proyecto busca actualizar el derecho de garantías mobiliarias colombiano y ajustarlo a los estándares internacionales, **con el propósito de que más ciudadanos y pequeñas empresas tengan acceso al crédito**. Mediante esquemas más ágiles y flexibles como los que se proponen en este proyecto de ley, las personas y compañías en general, pero en especial, las pequeñas y medianas empresas, podrán respaldar sus créditos con sus inventarios o sus cuentas por cobrar. **Así las cosas, los empresarios recurrirán menos al crédito informal al tiempo que los bancos verán disminuido el riesgo al conceder dichos créditos**. Precisamente, una de las quejas recurrentes de los comerciantes es la imposibilidad de acceder fácilmente al crédito cuando no se dispone de activos colaterales que puedan ser objeto de garantía o cuando no se está dispuesto o en capacidad de ofrecer garantías personales”. (Negrilla y subraye fuera del texto original).*

4.23 Más adelante se enfatiza en los beneficios esperados de la Ley de Garantías Mobiliarias en materia de formalización del crédito, un asunto que en el caso colombiano no solo está ligado al acceso al crédito por parte de las empresas, sino también a asuntos de orden y seguridad pública dada la problemática suscitada por los prestamistas informales. Al respecto se señala que:

*“En efecto, **la formalización del crédito también es una prioridad de este gobierno**, en la medida en que disminuye el valor del crédito y fortalece al sector productivo. Nuestras empresas necesitan crecer y para ello, se hace necesario que tengan acceso a fuentes de financiamiento. Muchas puertas se les han cerrado por no contar con garantías que aseguren el crédito. De esta manera, a pesar de que el empresario tiene bienes que podrían servir para garantizar su crédito y, en consecuencia, tener acceso a recursos económicos en unas condiciones más favorables, no puede hacerlo porque nuestro régimen jurídico no se lo permite. Y no lo permite porque es anacrónico y obsoleto. Esa fue la tarea que tuvo la comisión nombrada para el desarrollo del proyecto de ley, actualizar el derecho prendario colombiano y ajustarlo a los estándares internacionales”. (Negrilla y subraye fuera del texto original).*

4.24 El proyecto de ley también perseguía mejorar el clima de negocios y la imagen que los inversionistas extranjeros tienen del país en términos de seguridad jurídica. El citado documento destaca que, para la fecha en que fue preparado, Colombia ocupaba el puesto 67 entre 187 economías en materia de facilidad para la obtención del crédito, una posición que debía ser mejorada mediante la reforma del régimen legal.

4.25 Tal fue la importancia concedida a esta legislación, que en la exposición de motivos se señala expresamente que su aprobación resultaba indispensable frente, al menos, tres de los

objetivos del Plan Nacional de Desarrollo, como eran lograr un mayor y mejor posicionamiento de Colombia en los mercados internacionales, en las relaciones internacionales, y en la agenda multilateral de desarrollo y de la cooperación para alcanzar la relevancia internacional propuesta, fomentar el crecimiento económico sostenible y canalizar flujos de crédito para el programa de transformación productiva.

4.26 La citada exposición de motivos se refiere de manera expresa a la importancia de la seguridad jurídica para los proveedores de crédito para incentivar su concesión y coadyuvar al desarrollo:

*“Dada la problemática identificada anteriormente, es importante destacar de manera especial que, la ausencia de un régimen legal unificado y coherente, incrementa el riesgo para quienes son proveedores de créditos en el sistema financiero. En efecto, si no existe claridad sobre qué tipos de bienes puede ser sometidos a garantías mobiliarias o **si no existe claridad sobre si los bienes ya han sido dados en garantía o si no existe certeza sobre la prelación de los créditos, el riesgo aumenta y por ende el costo del crédito. La falta de acceso al crédito, como bien se sabe, tiene un impacto negativo en el crecimiento económico**, por cuanto es a través del crédito que las empresas puedan invertir para ampliar su producción”* (Negrilla y subraye fuera del texto original).

4.27 En consecuencia, es claro que, más allá de la protección de los derechos de los acreedores, la Ley de Garantías Mobiliarias persigue promover el crecimiento económico mediante el otorgamiento de mayor certeza a los derechos de los acreedores garantizados, específicamente en relación con la prelación de sus créditos.

4.28 Al respecto, es particularmente relevante lo previsto en los artículos 50 y subsiguientes de la Ley de Garantías Mobiliarias, que establecen su régimen en el contexto de los procesos de insolvencia. Estas son las normas que establecen con toda claridad la prelación que corresponde a los acreedores garantizados: (i) el artículo 50 dispone que, confirmado el acuerdo de reorganización, el acreedor garantizado tendrá derecho a que se pague su obligación con preferencia a los demás acreedores que hacen parte del acuerdo; (ii) el artículo 51 dispone que el anterior tratamiento es extensible a los procesos de validación de acuerdos extrajudiciales de reorganización; y (iii) el artículo 52 dispone que los bienes objeto de garantía serán excluidos de la masa de la liquidación, a efectos de asegurar el pago prioritario al acreedor garantizado.

4.29 Se trata de una protección de carácter absoluto, que tiene como única excepción lo previsto en el atrás analizado artículo 4 de la Ley 2437 de 2024, el cual permite al juez concursal autorizar la creación de gravámenes en favor de acreedores posconcursoales sobre bienes previamente gravados del deudor únicamente si los acreedores anteriores consienten o, en el mismo grado de prelación con los acreedores garantizados precursoales, siempre que los créditos de estos últimos sean adecuadamente protegidos.

4.30 El descrito conjunto de derechos legales no solo busca proteger a los acreedores garantizados, sino incentivarlos a otorgar crédito, con los beneficios que ello representa para la economía nacional en su conjunto. No cabe duda, entonces, que se trata de un conjunto de

derechos legales que por su origen y propósito corresponden a intereses políticos, sociales y económicos fundamentales del Estado y que por ello integran su orden público internacional.

4.31 En consecuencia, debe el juez concursal aplicar la excepción de orden público frente a la solicitud de reconocimiento de cualquier medida adoptada en el marco del CCAA que pretenda subordinar los derechos de **MACQUARIE BANK LTD.**, como acreedor garantizado sobre bienes ubicados en Colombia, a cualquier gravamen constituido a favor de un Financiadore DIP.

4.E. El principio de seguridad jurídica como garantía procesal fundamental.

4.32 Respecto de la dimensión adjetiva o procesal del orden público internacional, la Corte Suprema de Justicia ha señalado lo siguiente:

“Y en la [noción de] de «orden público internacional procesal» se incluyen las garantías fundamentales que permitan asegurar la defensa y un juicio ecuanime, como el derecho a recibir una adecuada notificación, una oportunidad razonable de defensa, igualdad entre las partes y un procedimiento justo ante un juzgador imparcial.¹³ (Corchetes fuera de texto).

4.33 Dado que uno de los objetivos centrales de la Ley de Garantías mobiliarias consiste en otorgar certeza sobre la prelación que corresponde a los créditos garantizados, particularmente en un contexto de insolvencia, es evidente que tal certeza conforma el núcleo esencial de la seguridad jurídica que el ordenamiento pretende otorgar a los acreedores garantizados.

4.34 En tal sentido, el principio de seguridad jurídica hace parte de la garantía fundamental al debido proceso que, en el caso de los acreedores garantizados, se manifiesta precisamente en el respeto de los derechos que les han sido conferidos expresamente por la ley frente a los demás acreedores.

4.35 Respecto del principio de seguridad jurídica, en sentencia C- 836 de 2001, la Corte Constitucional sostuvo:

“La previsibilidad de las decisiones judiciales da certeza sobre el contenido material de los derechos y obligaciones de las personas, y la única forma en que se tiene dicha certeza es cuando se sabe que, en principio, los jueces han interpretado y van a seguir interpretando el ordenamiento de manera estable y consistente”

4.36 Así las cosas, este principio busca que los particulares puedan prever de manera razonable las consecuencias jurídicas de sus actos y actuar conforme a este conocimiento. En ese sentido, despojar a **MACQUARIE BANK LTD.** de los derechos que le corresponden bajo la ley y la jurisprudencia colombiana, al autorizar el reconocimiento de una medida que subordina sus derechos de pago a un Financiadore DIP, implicaría una grave vulneración al orden público, pues desconoce la confianza legítima y seguridad jurídica con que actuó al

¹³ *Ibidem.*

momento de celebrar y desembolsar el crédito, en atención a las garantías que le fueron ofrecidas y concedidas, el 9 de septiembre de 2024.

5. El proceso de insolvencia de las Deudoras que se tramita en Canadá bajo la CCAA solo podría reconocerse en Colombia como “proceso no principal” y, en consecuencia, las medidas solicitadas deben negarse al resultar incompatibles con el proceso principal que se tramita en Colombia

5.A. El COMI del Grupo Canacol se encuentra en Colombia.

5.1 Por las razones que se explican en detalle en el recurso de reposición interpuesto contra el Auto de Reconocimiento, las cuales se dan por reproducidas en este escrito y teniendo en cuenta el análisis conjunto de los factores relevantes para la determinación del COMI, resulta claro que **en el caso del Grupo Canacol este se encuentra en Colombia**. Por ende, el proceso extranjero ante la Corte de Alberta solamente se podría reconocer como proceso extranjero no principal, lo cual supone que las medidas que puede otorgar el Despacho están limitadas a las previstas en el artículo 106 de la Ley 1116, a las cuales nos referimos a continuación.

5.B. No cabe el reconocimiento de medidas adoptadas en un proceso extranjero no principal que sean contrarias a las normas de un proceso colombiano principal.

5.2 El artículo 106 de la Ley 1116 de 2006 establece que:

*“Al otorgar medidas con arreglo a este artículo al representante de un proceso extranjero no principal, **la autoridad colombiana competente deberá asegurarse de que las medidas atañen a bienes que, con arreglo al derecho de la República de Colombia, hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal, o que atañen a información requerida en ese proceso extranjero no principal.**”* (Negrilla y subraye fuera del texto original).

5.3 El citado artículo 106 de la Ley 1116 dispone que las medidas provenientes de un proceso extranjero no principal **únicamente** pueden referirse a bienes que **“hayan de ser administrados en el marco del proceso extranjero no principal”**. Es evidente que los bienes ubicados en Colombia sobre los cuales se constituyeron garantías a favor de **MACQUARIE BANK LTD no son bienes que deban ser administrados en el marco del proceso no principal canadiense**, razón por la cual, por expresa disposición legal, la Superintendencia de Sociedades no puede reconocer una medida, como la pretendida por las Deudoras, que tiene por objeto la creación del Gravamen del Financiadore DIP. Esto implicaría trasladar a la Corte de Alberta una competencia que la ley colombiana atribuye de manera específica a la Superintendencia de Sociedades.

5.4 Adicionalmente, de conformidad con el artículo 107 de la Ley 1116, *“La autoridad colombiana competente podrá supeditar toda medida otorgada con arreglo a los artículos anteriormente mencionados a las condiciones que juzgue convenientes.”* En ese sentido, el Despacho podrá reconocer la solicitud relativa a la Financiación DIP, en los términos previstos en la Ley 2437 de 2024, es decir, sin la creación de la garantía prioritaria a menos que se cuente

con el consentimiento del acreedor garantizado o se tomen medidas que impidan cualquier menoscabo a su situación actual.

III. Solicitud

Se solicita a la Superintendencia de Sociedades que:

Primero: De conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 1116 de 2006, se abstenga de otorgar reconocimiento a cualquier medida adoptada por una corte o tribunal extranjero y que pretenda crear un gravamen prioritario a favor del Financiado DIP o subordinar los derechos de **MACQUARIE BANK LTD.** como acreedor garantizado con garantías mobiliarias constituidas sobre bienes de las Deudoras ubicados en Colombia.

Segundo: Mantenga y confirme como definitiva la decisión contenida en el Auto 2025-01-844296 de fecha 11 de diciembre de 2025, en virtud del cual se abstuvo de autorizar al Grupo Canacol para mantener el control sobre las Cuentas Garantizadas de Macquarie, teniendo en cuenta que, hasta el momento, **MACQUARIE BANK LTD.** no ha emitido ninguna autorización o consentimiento en relación con tales cuentas.

Tercero: En el evento de otorgar el reconocimiento del proceso extranjero que se tramita en Canadá bajo la CCAA, lo reconozca como “proceso extranjero no principal”, considerando que el COMI del Grupo Canacol está en Colombia y se abstenga de otorgar reconocimiento o autorizar cualquier medida de la Corte de Alberta relativa a bienes que deban ser administrados en Colombia.

De ser necesario, solicito así mismo se me reconozca como agente oficioso, en los términos del artículo 57 del C.G.P., dado que mi cliente interesado en este asunto se encuentra fuera de Colombia.

IV. Anexos

Se anexan al presente escrito:

Las pruebas aportadas en el recurso de reposición y que se encuentran en el siguiente link:

[Pruebas](#)

En caso de dificultad comunicarse a los correos de notificación o al teléfono 3118579737.

2. Poder y certificado de incumbencia.

V. Notificaciones

Los Apoderados -o agentes oficiosos- de los acreedores garantizados reciben notificaciones en la Carrera 11 No. 79-35, Oficina 701, Bogotá, Cundinamarca, Colombia o en sus direcciones de correo electrónico jaime.moya@cuatrecasas.com y juansebastian.lombana@cuatrecasas.com.

Con atención y respeto,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'J' followed by 'L' and 'S'.

Juan Sebastián Lombana Sierra

C.C. No. 11.233.717

TP No. 161.893 del C.S. de la J.

Apoderado judicial de **MACQUARIE BANK LTD.**